

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-005-17

QUE DISPONE LA CLAUSURA PROVISIONAL DE LA ESTACIÓN “AGUAS VIVAS FM” Y LA INCAUTACIÓN PROVISIONAL DE LOS EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES, POR OPERAR DE MANERA ILEGAL LA FRECUENCIA 91.5 MHz, EN JUMA, MUNICIPIO BONA0, PROVINCIA MONSEÑOR NOUEL, REPÚBLICA DOMINICANA.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Directora Ejecutiva, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, con fecha 27 de mayo de 1998, y los reglamentos que la complementan, previa encomienda del Consejo Directivo, ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de las labores de administración, gestión y control del espectro radioeléctrico realizadas por el **INDOTEL** en el rango de frecuencias correspondiente al servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM), a los fines de verificar las emisiones derivadas del uso del espectro radioeléctrico, que le han permitido detectar la operación de una estación de radiodifusión sonora, la cual conforme ha sido verificado en los Registros que mantiene el **INDOTEL** no cuenta con las debidas autorizaciones para transmitir en la frecuencia **91.5 MHz**, y que se identifica con el nombre “**AGUAS VIVAS FM**”, ubicada en la calle Miguel A. Tauli, No. 26, Comunidad Simón Bolívar, Juma, Municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana.

Antecedentes.

1. El día 30 de agosto de 2016, el señor José A. Aquino en su calidad de presidente de la concesionaria que opera bajo el nombre comercial **LATINA 88 FM**, presentó ante el **INDOTEL** la comunicación marcada con el número 155932 mediante la cual denuncia la existencia de emisoras que transmiten de manera ilegal en la provincia Monseñor Nouel, República Dominicana;
2. El día 2 de marzo de 2017, los funcionarios del Departamento de Monitoreo de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, en el ejercicio de las funciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, al **INDOTEL** para la gestión, control y manejo del espectro radioeléctrico, realizaron un monitoreo, en el rango de frecuencias destinadas al servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM), determinándose que en el municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, existe una estación que está haciendo un uso indebido del espectro radioeléctrico al instalar y operar sin la correspondiente concesión y licencia una estación de radiodifusión sonora en la frecuencia **91.5 MHz.**, de dicha localidad, que se identifica como “**AGUAS VIVAS FM**”;
3. El Departamento de Monitoreo y Gestión del Espectro Radioeléctrico del **INDOTEL**, emitió el Reporte de Comprobación Técnica No. MER-I-000043-17, en el cual concluye de la siguiente manera: *“que en la comunidad de Juma aparece en actividad la frecuencia 91.5 MHz, AGUAS VIVAS, Dirección: ubicada en la calle Miguel A. Tauli, No. 26, Comunidad Simón Bolívar, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana.”*

**LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS POR EL
CONSEJO DIRECTIVO, DESPUES DE HABER ESTUDIADO
Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que se entiende por dominio público radioeléctrico, el espectro radioeléctrico o espectro de frecuencias radioeléctricas y el espacio por el que pueden propagarse las ondas radioeléctricas o hertzianas;

CONSIDERANDO: Que conforme establece la Constitución de la República Dominicana, en sus artículos 9, 14 y 22, el espectro radioeléctrico, como recurso natural no renovable, y patrimonio de la Nacional, sólo puede ser explorado y explotado por particulares en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece que *el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado* señalando, a su vez, que *su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuarán en las condiciones señaladas en la presente ley y su reglamentación.*

CONSIDERANDO: Que conforme con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada con fecha 27 de mayo de 1998, son funciones del órgano regulador, entre otras: *1) Reglamentar, administrar y controlar, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de los recursos limitados en materia de telecomunicaciones, entre los que se encuentra el dominio público radioeléctrico; 2) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes; 3) Administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intermedio de terceros la comprobación técnica de emisiones, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales, velando porque los niveles de radiación no supongan peligro para la salud pública; y 4) Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el literal r) del artículo supraindicado;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 19 de la referida Ley, establece *que se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones...* Que, de igual forma, el artículo 20 establece *que se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico...*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 21 de la referida Ley establece que para la prestación de un servicio público de telecomunicaciones se requiera de concesiones y licencias que se otorgaran simultáneamente, luego de haberse agotado el mecanismo de concurso público previsto en el artículo 24 del referido texto legal;

CONSIDERANDO: Que, dentro de los objetivos de interés público y social de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, se establece entre otros: *1) promover la prestación de servicios de telecomunicaciones en condiciones de calidad, en el marco de una competencia leal, efectiva y sostenible, 2) Asegurar el ejercicio, por parte del Estado, de su función de regulación y fiscalización de las modalidades de prestación, dentro de los límites de esta ley, de modo imparcial, mediante la creación y desarrollo de un órgano regulador de las telecomunicaciones independiente y eficaz; y 3) Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico;*

CONSIDERANDO: Que, según las investigaciones realizadas en el registro interno del **INDOTEL**, no existe título habilitante alguno que autorice la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora en la frecuencia **91.5 MHz.**, ubicada en la calle Miguel A. Tauli, No. 26, Comunidad Simón Bolívar, Juma, Municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, de lo cual deviene que dicha actuación se corresponde al uso indebido del espectro radioeléctrico y la prestación del servicio público de radiodifusión sonora sin contar con las autorizaciones requeridas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-8 y sus reglamentos, de lo cual deviene la presunción de responsabilidad contemplada en el artículo 103 de la referida Ley, al disponer que se reputarán responsables de cometer faltas administrativas tipificada por dicha ley, quienes **realicen actividades reguladas por las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones sin poseer la concesión o licencia respectiva;**

CONSIDERANDO: Que los artículos 105, 106 y 107 de la Ley No. 153-98, establecen los hechos que constituyen ilícitos administrativos y/o faltas administrativas, estableciendo una tipificación para los mismos como “Muy Graves”, “Graves” y “Leves”, respectivamente;

CONSIDERANDO: Que entre las "faltas muy graves" señaladas en el artículo 105, se encuentran ***La prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción; y la producción de interferencias definidas como perjudiciales de acuerdo a las reglas y normas internacionales, cuando provenga de la utilización del dominio público radioeléctrico sin la correspondiente licencia o del uso de frecuencias distintas de las autorizadas;***

CONSIDERANDO: Que los artículos 108, 109 y 110 de la Ley No. 153-98, se refieren a los Cargos por Incumplimiento (CI) aplicables a las señaladas faltas, los cuales constituyen sanciones administrativas de carácter económico;

CONSIDERANDO: Que el artículo 112.1 de la citada Ley General de Telecomunicaciones, dispone que *para los casos en que se presume que la infracción puede ser calificada como muy grave, el órgano regulador podrá disponer la adopción de medidas precautorias tales como la clausura provisional de las instalaciones o la suspensión provisional de la concesión; y podrá, en su caso, solicitar judicialmente la incautación provisional de los equipos o aparatos;*

CONSIDERANDO: Que conforme los términos de la citada Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en sus artículos 112.3 y 112.4, los casos de infracciones relacionadas a la indebida utilización del espectro radioeléctrico, el personal autorizado por el órgano regulador que lo detecte podrá disponer la clausura provisional y sugerir al órgano regulador la solicitud judicial de incautación de equipos; pero tratándose de delitos flagrantes, conforme el Código Penal, el órgano regulador podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del ministerio público para la realización de su cometido;

CONSIDERANDO: Que conforme consta en el Reporte de Comprobación Técnica No. MER-I-000043-17, citado precedentemente, la estación identificada como “**AGUAS VIVAS FM**”, está haciendo un uso indebido de la frecuencia **91.5 MHz**, y resulta un hecho irrefutable la flagrancia del delito al cual se refiere el artículo 112.4 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, pues al momento de la ejecución de la comprobación técnica, la estación está operando conforme indican las gráficas correspondientes a las mediciones realizadas por este órgano regulador:

CONSIDERANDO: Que en fecha 7 de junio de 2000, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 5-00, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico para disponer el cierre de las instalaciones de telecomunicaciones; la suspensión provisional de las Concesiones, Licencias e Inscripciones y la incautación de los equipos y aparatos utilizados para tales operaciones;

CONSIDERANDO: Que dicha Resolución establece en su dispositivo el procedimiento a seguir por el **INDOTEL** para disponer (i) la clausura de las instalaciones de radiodifusión, las empresas de servicios de difusión por cable y televisiva, así como de los operadores de servicios finales de telecomunicaciones y de valor agregado que estén prestando servicios sin el correspondiente título de concesión, licencia o inscripción; (ii) la suspensión provisional de las concesiones, licencias y autorizaciones de aquellos que violen las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y sus reglamentos, respecto del correcto y eficiente uso del espectro radioeléctrico; y (iii) la incautación de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de cualesquiera de las faltas establecidas en dicho texto legal;

CONSIDERANDO: Que independientemente de las actuaciones anteriormente indicadas, el órgano regulador, en el caso de que se compruebe la comisión de las faltas administrativas enunciadas, en el ejercicio de su facultad sancionadora dispondrá el inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4 de la Resolución No. 5-00 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, establece que cuando las infracciones tipificadas y comprobadas por los inspectores del **INDOTEL** se relacionen con la indebida utilización del espectro radioeléctrico, independientemente de su naturaleza, la clausura provisional será dispuesta de manera directa por la Dirección Ejecutiva;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL**, conforme el ordenamiento legal vigente, está compelido en su calidad de ente regulador de las telecomunicaciones, a adoptar las medidas precautorias establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, a los fines de restablecer la legalidad del ordenamiento jurídico vulnerado ante la comisión de los ilícitos administrativos tipificados en dicho texto de ley y garantizar un uso efectivo del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que, en caso de encontrar en poder del infractor objetos, instrumentos y equipos necesarios para la operación del servicio al cual se contrae la presente resolución, resulta un hecho incontrovertible la presunción de flagrancia en la comisión de los ilícitos administrativos que han dado lugar a la adopción de la presente resolución en ejercicio del poder de policía administrativa que la ley le confiere al **INDOTEL**, para el ejercicio de sus funciones y facultades;

CONSIDERANDO: Que la adopción del anterior criterio, se encuentra fundamentado en el principio contenido en las disposiciones del artículo 224 del Código Procesal Penal Dominicana, en virtud del cual el legislador establece que *La policía debe proceder al arresto de una persona cuando una orden judicial así lo ordene. La policía no necesita orden judicial cuando el imputado: 1) Es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido, o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción; 2) Se ha evadido de un establecimiento penal o centro de detención; 3) Tiene en su poder objetos, armas, instrumentos, evidencias o papeles que hacen presumir razonablemente que es autor o cómplice de una infracción y que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar;*

CONSIDERANDO: Que, si en las investigaciones realizadas fuese comprobada la existencia de delitos de carácter penal, el proceso administrativo sancionador se ejecutará de manera independiente a las acciones penales que correspondan;

CONSIDERANDO: Que el artículo 16 de la Resolución No. 5-00, emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** autoriza a la Dirección Ejecutiva a llevar a cabo las actuaciones administrativas y legales que fueren de rigor para cumplir con las disposiciones de ésta, y muy especialmente, para solicitar la incautación judicial provisional de los equipos o aparatos utilizados para la comisión de las infracciones señaladas, ante las autoridades judiciales competentes, así como solicitar el auxilio de la fuerza pública en los casos en que dichas acciones resulten pertinentes;

CONSIDERANDO: Que dentro de las funciones conferidas a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** por el artículo 87 de la Ley 153-98 están: a) *Ejercer la representación legal del órgano regulador;* d) *Recomendar la aplicación de las sanciones graves y muy graves previstas en esta ley;* y e) *Ejercer las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo;*

CONSIDERANDO: Que la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, establece en su artículo 25 que, ante el inicio de un procedimiento administrativo, la Administración se encuentra facultada para adoptar, razonada y motivadamente, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime pertinentes para asegurar la eficacia de la resolución que, en el caso, ponga fin al procedimiento;

CONSIDERANDO: Que, al referirse al principio de eficacia de la actividad administrativa, la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, de fecha 9 de agosto de 2012, establece en su artículo 12.6 que: La Administración Pública debe garantizar la efectividad de los servicios públicos y otras actividades de interés general, en especial su cobertura universal, continua y de calidad. Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad y evitar dilaciones indebidas;

CONSIDERANDO: Que este órgano regulador tiene la obligación de restaurar la legalidad infringida, derivada del uso ilegal del espectro radioeléctrico para la instalación y operación de una estación sonora de radiodifusión que opera de manera ilegal en la frecuencia **91.5 MHz**, ubicada en la calle Miguel A. Tauli, No. 26, Comunidad Simón Bolívar, Juma, Municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, al no contar con la correspondiente concesión y licencia requerida por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, reponiendo las cosas al estado previo a la comisión de las infracciones, para lo cual resulta necesario clausurar las instalaciones e incautar los equipos de telecomunicaciones utilizados, como medidas provisionales y precautorias para garantizar el cese del uso indebido del espectro radioeléctrico y la eficacia del correspondiente procedimiento administrativo sancionador;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, la falta de adopción de las referidas medidas precautorias permitiría la sustracción de medios de pruebas esenciales para el procedimiento administrativo sancionador y, además, mantendría vigente la irregular operación de la frecuencia **91.5 MHz**. en el municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, en menoscabo de la adecuada utilización del dominio público radioeléctrico, perjudicando con ello a las concesionarias, a los usuarios y, en general, el correcto funcionamiento del servicio público de radiodifusión sonora;

CONSIDERANDO: Que es deber de la administración adoptar, en el marco de la proporcionalidad, cuantas medidas provisionales resulten necesarias no solo para asegurar el alcance y el contenido de la resolución final, sino para también impedir la continuidad en el ejercicio y desarrollo de una actividad *contra legem*¹;

CONSIDERANDO: Que siendo un hecho incontrovertible los resultados contenidos en el Reporte de Comprobación Técnica de Monitoreo No. MER-I-000043-17, del Departamento de Monitoreo de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, el órgano regulador ha podido comprobar el uso indebido del espectro radioeléctrico para la instalación de una estación que opera la frecuencia **91.5 MHz**, que se identifica con el nombre de **“AGUAS VIVAS FM”**, cuyas transmisiones son realizadas sin contar con la correspondiente concesión y licencia otorgadas por el órgano regulador, razón por la cual **INDOTEL** no puede sustraerse de la obligación que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, le atribuye para viabilizar el cumplimiento de sus disposiciones, en el orden de restablecer el orden jurídico conculcado;

¹ Apuntada. Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Concepción Acosta, Franklin. Primera Edición. Impresora Soto Castillo, 2016. Pág. 417.

CONSIDERANDO: Que en dicho sentido, **INDOTEL**, por mandato de ley se encuentra compelido a adoptar la presente decisión, a los fines de poner fin a las infracciones cometida por el administrado, consistente en el uso indebido del espectro radioeléctrico y la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en frecuencia modulada sin contar con las autorizaciones previstas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; procediendo en consecuencia a disponer, como lo hará constar en el dispositivo de la presente resolución, a ordenar como medida precautoria la clausura provisional y la correspondiente incautación provisional de los equipos y sistemas utilizados para la utilización del dominio público radioeléctrico con la finalidad de la prestación del referido servicio sin contar con los títulos habilitantes requeridos;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de todo lo antes expuesto, resulta evidente que la utilización del dominio público radioeléctrico para realizar la operación de la frecuencia **91.5 MHz.**, identificada como "**AGUAS VIVAS FM**", sin la correspondiente concesión y licencia, constituye una evidente violación al ordenamiento jurídico existente que debe ser impedida inmediatamente por el ente regulador de las telecomunicaciones, en el ejercicio de sus potestades de inspección, administración, control y gestión del espectro radioeléctrico, adoptando las medidas precautorias y correctivas dispuestas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12, de fecha 14 de agosto de 2012, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en República Dominicana, aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la Resolución No. 07-02, con modificaciones realizadas por la Resolución No. 129-04, de fecha 30 de julio de 2004;

VISTA: La Resolución No. 5-00, de fecha 7 de junio de 2000, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico;

VISTO: La comunicación No. 155932, de fecha 30 de agosto de 2016, presentada por la concesionaria que opera bajo el nombre comercial **LATINA 88 FM**;

VISTO: El informe de Comprobación Técnica No. MER-I-000043-17, rendido en fecha 2 de marzo 2017, por funcionarios del Departamento de Monitoreo e Inspección de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

La Directora Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER como medida precautoria, la clausura provisional de las instalaciones e incautación provisional de los equipos y sistemas de la estación de

radiodifusión sonora que se identifica con el nombre de “**AGUAS VIVAS FM**”, por hacer uso ilegal del espectro radioeléctrico al operar la frecuencia **91.5 MHz**, ubicada en la calle Miguel A. Tauli, No. 26, Comunidad Simón Bolívar, Juma, Municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, sin contar con la concesión y licencia requerida por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y los reglamentos que la complementan.

SEGUNDO: SOLICITAR, en el orden de la disposición contenida en el artículo 112.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, la intervención del Juez de Instrucción competente a los fines de que disponga el diligenciamiento correspondiente, autorizando el apoyo de la fuerza pública; y conforme lo dispuesto por el artículo 112.4 de dicha ley, en los casos violación flagrante a las disposiciones contenidas en dicho texto legal y su reglamentación, procede la intervención del Ministerio Público competente, para que con el apoyo de la fuerza pública, el **INDOTEL** proceda a la clausura provisional de las instalaciones e incautación de los equipos utilizados para la comisión de las infracciones, consistente en el uso indebido del espectro radioeléctrico para la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada mediante el uso de la frecuencia 91.5 Mhz; y la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en frecuencia modulada sin contar con las autorizaciones requeridas en el ordenamiento legal vigente.

TERCERO: ORDENAR, al momento de efectuarse la clausura provisional y la incautación provisional de los equipos de telecomunicaciones, la notificación de esta resolución a la parte responsable de la comisión de las infracciones anteriormente enunciadas, así como su publicación en la página web que mantiene esta institución en la Internet.

CUARTO: Una vez agotado el procedimiento al cual concierne la presente decisión, **REMITIR** al Consejo Directivo del **INDOTEL** todas las actuaciones relativas al proceso derivado de la ejecución de la presente Resolución, para que en su condición de máxima autoridad de este órgano regulador autorice la apertura del proceso sancionador administrativo correspondiente, por haber indicios de la comisión de conductas contrarias a los artículos 19; 20 ;21; 22; 24; 26 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, al (i) prestar el referido servicio de radiodifusión sonora sin contar con la correspondiente concesión y licencia otorgada por este órgano regulador; infracción esta que se encuentra tipificada como falta muy grave, conforme lo establecido en el Artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y en el Párrafo I del Artículo 5 de la Resolución 5-00; y (ii) la utilización del dominio público del espectro radioeléctrico sin la correspondiente licencia como una falta grave, conforme lo establecido en el literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

Así ha sido aprobada y firmada por mí la presente Resolución, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

Firmado:

Katrina Naut
Directora Ejecutiva